

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Covama Eléctrica, S.L.U., contra la adjudicación del contrato denominado “Contrato de suministro de material eléctrico para el Ayuntamiento de Navalcarnero”, Expediente 073SUM19, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La licitación fue anunciada en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 10 de enero de 2020.

El valor estimado del contrato es de 300.000 euros y un plazo de ejecución de dos años.

**Segundo.-** Con fecha 10 de marzo de 2020, la Mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de suministro de material eléctrico para el Ayuntamiento de Navalcarnero a favor de la empresa Elecnor, S.A.

Con fecha 5 de mayo de 2020, se remitió el oportuno requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario. Con fecha 7 de mayo de 2020, presentó la documentación, así como la garantía definitiva.

Con fecha 3 de junio de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó la adjudicación del contrato de suministro de material eléctrico para el Ayuntamiento de Navalcarnero a la empresa propuesta.

**Tercero.-** Con fecha 12 de junio de 2020, se presentó recurso especial en materia de contratación por la representación de Covama Eléctrica, S.L.U., (en adelante COVAMA), contra la adjudicación del contrato de referencia, por considerar que la misma no es ajustada a Derecho, en los términos que se verán más adelante.

**Cuarto.-** En fecha 17 de junio de 2020, se recibió el informe y expediente del órgano de contratación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Quinto.-** Con fecha 18 de junio de 2020, se requirió al adjudicatario para que presentase las alegaciones que estimase oportunas, de acuerdo con el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 26 de junio remitió las alegaciones correspondientes, oponiéndose a la estimación del recurso.

**Sexto.-** El procedimiento de licitación se encuentra suspendido, al haberse presentado recurso contra la adjudicación del contrato, de acuerdo con el artículo 53 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** COVAMA se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP, al ser un licitador clasificado en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la adjudicación fue notificada el 8 de junio de 2020, encontrándose pues el recurso de dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto recurrido es susceptible de recurso especial. El objeto del recurso lo constituyen la adjudicación del contrato, acto recurrible de conformidad a lo previsto en el artículo 44.2 c) de la LCSP, en un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, conforme al artículo 44.1 a) del mismo cuerpo legal.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, el recurrente plantea como primer motivo del recurso que no dispone de almacén de material eléctrico con actividad y funcionamiento de comercio mayor o menor de material de electricidad ni posee venta de materiales ni atención al público ni a profesionales, ni figura inscrita como tal en ninguna Asociación de Almacenes o Almacenistas, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula 4 del PPTP *“Garantías de ejecución”*. A este motivo, añade otro que sustancialmente tiene el mismo contenido referido a que el PCAP, ANEXO 8.1.B DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA ACREDITATIVA DE LOS REQUISITOS

PREVIOS PARA CONTRATAR (a presentar antes de la adjudicación por el licitador propuesto para la adjudicación del contrato y si no se hubiera aportado con anterioridad): en el apartado correspondiente a la letra d) dice textualmente: *“Además, como criterio de solvencia técnica se exigirá contar con almacén regulador de material, que deberá contar con licencia de apertura y funcionamiento municipal de comercial mayor o menor de material de electricidad. Para acreditar este requisito se deberá presentar copia compulsada de la licencia municipal de apertura y funcionamiento”*.

Sostiene que *“si nos atenemos a las clasificaciones Nacional de Actividades Económicas y al Impuesto de Actividades Económicas (IAE) expuestas y que nos constan a falta de conocer otras si las hubiere y que no fueran de alcance público, estimamos que la empresa propuesta para la adjudicación del Expediente ELECNOR S.A., no cumple este requisito salvo que lo pueda confirmar y acreditar lo que sometemos a su criterio y comprobación”*.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que del examen de la documentación presentada por el adjudicatario, consta documento emitido por el Ayuntamiento de Getafe donde se acredita que cuenta con licencia de funcionamiento de un almacén regulador de material eléctrico en el municipio de Getafe. Por tanto, a su juicio, cumple con este requisito.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que no son ciertas las alegaciones del recurrente ya que dispone de un almacén de material eléctrico sito en el municipio de Getafe, en la calle Bell nº 16, que dispone de licencia de actividad 21183, según se acredita con el documento que se adjunta.

Este Tribunal ha podido comprobar del análisis del expediente de contratación, que dentro de la documentación remitida por el adjudicatario consta documento expedido por el Ayuntamiento de Getafe de *“Toma de constancia de declaración responsable de funcionamiento de la actividad sometida a evaluación ambiental”*,

referido a un almacén de material eléctrico, situado en la calle Bell, 16, de dicho municipio, cuya titularidad la ostenta la empresa Elecnor, S.A.

Por tanto, en contra de lo manifestado por el recurrente, el adjudicatario cumple el requisito exigido en los Pliegos, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Respecto al segundo motivo de impugnación, el recurrente sostiene que la empresa adjudicataria Elecnor, S.A., según su clasificación en el CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas), está enclavada en los siguientes números:

- CNAE 4121 Construcción de edificios residenciales.
- CNAE 4222 Construcción de redes eléctricas y telecomunicaciones.
- CNAE 4321 Instalaciones eléctricas.

Considera que en ninguno de estos casos y salvo que existan otras clasificaciones que no estén al alcance público y en este momento le sean desconocidas, cumpla con lo expuesto en el artículo 66 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el adjudicatario cumple con todos los requisitos exigidos por el apartado 8.1 b) del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), que su apartado a) establece *“Documentación acreditativa de la capacidad de obrar:*

*a.1) Personas físicas:*

*DNI o documento que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.*

*a.2) Personas jurídicas:*

*CIF y escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate (artículo 84.1 LCSP)”.*

Citando la Resolución 82/19 de este Tribunal, considera que la habilitación profesional o empresarial de las personas jurídicas supone una aptitud legal vinculada

a la capacidad que cuenta el licitador para desempeñar sus funciones y que cuenta con los medios técnicos, materiales y personales para asumir las obligaciones principales derivadas del contrato. Añade que en la escritura de constitución del adjudicatario consta como objeto social:

*“Tiene por objeto la más amplia actividad mercantil con base en ingeniería, proyecto, construcción, montaje, reparación, mantenimiento y conservación de toda clase de obras e instalaciones de cualquier género o especie, en el sentido más amplio de la palabra, es decir, la ejecución completa de las mismas con o sin suministro de material (...).*

*La fabricación, comercialización, construcción de obra asociada y venta de prefabricados de hormigón armado y productos en materiales compuestos, así como de cuantos productos se relacionan con la industria y construcción (...).”*

Por todo ello, considera que el adjudicatario ostenta la aptitud legal para la ejecución del contrato.

Analizada la escritura de constitución de la empresa que consta en el expediente de contratación, se comprueba los extremos manifestados por el órgano de contratación, debiendo admitirse que el objeto del contrato se encuentra dentro del objeto social de la empresa, al incluir la comercialización de productos relacionados con la industria y la construcción, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 66.1 de la LCSP.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Covama Eléctrica S.L.U., contra la adjudicación del contrato denominado “Contrato de suministro de material eléctrico para el Ayuntamiento de Navalcarnero”, Expediente 073SUM19.

**Segundo.-** Levantar la suspensión prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.